



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **44/SFA-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la recurrente envió mediante la plataforma nacional de transparencia a la Secretaría de Finanzas y Administración, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 01514718, en la cual requería lo siguiente:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: Los datos registrales que constan en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla relativos al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración en dónde resulta como Fideicomisaria C, el C. Guillermo Arturo Villacaña Campuzano. En concreto los datos relativos a la inscripción en el Registro Público del instrumento número veinticuatro mil novecientos setenta y uno (24971), de fecha tres de agosto de dos mil doce, Volumen número doscientos veintiunos (221), otorgado ante EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CORTE LEYVA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 29, DE LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA”.***

**II.** La reclamante manifestó que el día dieciocho de enero del dos mil diecinueve, el sujeto obligado le remitió la respuesta de su petición, misma que fue realizada en los términos que a continuación se transcribe:

***“En atención a la solicitud al rubro citada, en la que requiere:***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

**INFORMACIÓN SOLICITADA:** “Los datos registrales que constan en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla relativos al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración en dónde resulta como Fideicomisaria C, el C. Guillermo Arturo Villacaña Campuzano. En concreto los datos relativos a la inscripción en el Registro Público del instrumento número veinticuatro mil novecientos setenta y uno (24971), de fecha tres de agosto de dos mil doce, Volumen número doscientos veintiunos (221), otorgado ante EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CORTE LEYVA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 29, DE LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA”

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 11, 12 fracción VI, 142 y 150 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito comunicarle lo siguiente:*

*Único: Con fundamento en los artículos 10, 11, 16 y 38 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla y Artículo 30, Apartado “C”, Fracción V, inciso “B” Disposiciones comunes, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2018, que a la letra establece lo siguiente:*

*V. Por la consulta y búsqueda de información registral:*

*A...*

*B) Por la búsqueda de antecedentes registrales, por cada oficina registral, por cada una.....\$660.00*

*El resultado al pronunciamiento realizado por usted, se traduce en una búsqueda para la obtención de datos registrales, para la cual tendrá que acudir a la Oficina Registral de la Circunscripción Territorial en la que se encuentra inscrito sobre el cual se presume se llevó a cabo la inscripción del fideicomiso antes citado, dicho servicio se brindará previo pago de derecho.*

*No obstante lo anterior y en caso de existir alguna duda en particular, se pone a su disposición el número de teléfono 01(222) 2.13.75.00. Ext. 105, el cual corresponde a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, con un horario de atención al público de 9:00 am a 3:00pm, de lunes a viernes...”.*

**III.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la recurrente interpuso electrónicamente un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia Acceso



a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, acompañado con un anexo.

**IV.** Por auto de fecha veintiuno de enero del año en curso, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente 44/SFA-01/2019, mismo que fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, se previno por una sola ocasión a la recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente informada señalara la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado o el día que fue notificada del mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su medio de impugnación.

**VI.-** Por acuerdo de cinco de febrero del año que transcurre, se tuvo a la inconforme dando cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se admitió el presente recurso de revisión; en consecuencia, se puso a disposición de las partes el medio de defensa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la



base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VII.** El día veinte de febrero del dos mil diecinueve, se requirió a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado acreditara su personalidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría como no rendido su informe justificado.

**VIII.** Por acuerdo de veintisiete de febrero del año que transcurre, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditando su personalidad, por lo que, se acordó su oficio donde rendía su informe justificado, asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas; en consecuencia, se admitieron las probanzas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**IX.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la



República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

***“...En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual establece lo siguiente: ...***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

*Ello es así, pues la recurrente pretende ampliar su solicitud inicial, al manifestar en su inconformidad lo siguiente: “No me niego a pagar por ella, solo quiero saber si existe y en donde solicitar la documentación y pagarla, he ido al Registro varias veces y no saben cómo localizarla...”, dicho cuestionamiento no formó parte de sus peticiones iniciales y pretende ahora hacerlo parte de sus conceptos de impugnación, situación que no es procedente, pues este Sujeto Obligado, al dar respuesta a su solicitud inicial, se avocó a lo requerido por la ahora accionante.*

*Derivado de lo anterior, y ya que sus argumentaciones son novedosas respecto de este punto, estas deben ser desechadas...”.*

Por tanto, se analizará la causal de sobreseimiento señalada en los numerales 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***III. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto a los nuevos contenidos”.***

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Siguiendo en este orden de ideas, en el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado que textualmente dice:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: Los datos registrales que constan en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla relativos al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración en dónde resulta como Fideicomisaria C, el C.***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente:  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

***Guillermo Arturo Villacaña Campuzano. En concreto los datos relativos a la inscripción en el Registro Público del instrumento número veinticuatro mil novecientos setenta y uno (24971), de fecha tres de agosto de dos mil doce, Volumen número doscientos veintiuno (221), otorgado ante EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CORTE LEYVA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 29, DE LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA”.***

A lo que, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, indicó a la entonces solicitante lo siguiente:

***“...De acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 11, 12 fracción VI, 142 y 150 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito comunicarle lo siguiente:***

***Único: Con fundamento en los artículos 10, 11, 16 y 38 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla y Artículo 30, Apartado “C”, Fracción V, inciso “B” Disposiciones comunes, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2018, que a la letra establece lo siguiente:***

***V. Por la consulta y búsqueda de información registral:***

***A...***

***B) Por la búsqueda de antecedentes registrales, por cada oficina registral, por cada una.....\$660.00***

***El resultado al pronunciamiento realizado por usted, se traduce en una búsqueda para la obtención de datos registrales, para la cual tendrá que acudir a la Oficina Registral de la Circunscripción Territorial en la que se encuentra inscrito sobre el cual se presume se llevó a cabo la inscripción del fideicomiso antes citado, dicho servicio se brindará previo pago de derecho.***

***No obstante lo anterior y en caso de existir alguna duda en particular, se pone a su disposición el número de teléfono 01(222) 2.13.75.00. Ext. 105, el cual corresponde a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, con un horario de atención al público de 9:00 am a 3:00pm, de lunes a viernes...”.***



Por tanto, la ciudadana \*\*\*\*\* , interpuso el presente medio de impugnación alegando lo que a continuación se transcribe:

*“Razón de la interposición Inconforme por la respuesta otorgada, toda vez que no me aporta la documentación solicitada y se solicita el pago a fin de obtener la información de carácter público. No me niego a pagar por ella, solo quiero saber si existe y en donde solicitar la documentación y pagarla, he ido al Registro varias veces y no saben como localizarla. Fuera de plazo.”*

Luego entonces, la reclamante manifestada como acto reclamado la negativa de la autoridad de otorgarle parcial o total la información, en virtud de que esta no le proporcionó la documentación solicitada, asimismo, no le indicó si existía la misma y donde podría ir a pagarla porque había ido varias veces al Registro Público y no sabían cómo localizarla.

Por tanto, se estudiara en conjunto todas las alegaciones realizada por la agraviada en su medio de impugnación, en virtud de la misma únicamente expresó como acto reclamado la negativa del sujeto obligado de proporcionarle total o parcial la información; en consecuencia, es infundado lo expresado por la autoridad responsable en su informe justificado, por lo que, el presente recurso de revisión es procedente en términos del número 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.





**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este punto, se transcribirán los hechos que constan en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, la reclamante manifestó como motivo de su inconformidad lo que a continuación se transcribe:

*“Razón de la interposición Inconforme por la respuesta otorgada, toda vez que no me aporta la documentación solicitada y se solicita el pago a fin de obtener la información de carácter público. No me niego a pagar por ella, solo quiero saber si existe y en donde solicitar la documentación y pagarla, he ido al Registro varias veces y no saben cómo localizarla. Fuera de plazo.”*

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, al momento de emitir su informe justificado expresó lo siguiente:

*Primero. - La parte actora señala en su inconformidad lo siguiente:  
“...no me aporta la documentación solicitada y se solicita el pago a fin de obtener información de carácter público. No me niego a pagar por ella, solo quiero saber si existe y en donde solicitar la documentación y pagarla, he ido al Registro varias veces y no saben cómo localizarla.”*

*Al respecto es preciso indicar que no le asiste la razón a la particular, dado que a encuentra confundida en relación al derecho ejercido y el beneficio que pretende obtener, toda vez que como ese H. instituto podrá observar este Sujeto*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

***Obligado dio respuesta íntegra a la petición de la requirente en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***Lo anterior es así, toda vez que tal y como lo establece el artículo 142 de la Ley de la materia los Sujetos Obligados están obligados a entregar a cualquier persona la información que se requiera sobre la función pública a nuestro cargo, con excepción de aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial, en el caso en concreto la unidad responsable (Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla), de la información a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta en el sentido de manifestarle a la hoy recurrente la forma en que podría obtener la información requerida y con ello solventó su petición, siendo contrario a lo que arguye la accionante pues se actuó siempre respetando su derecho de acceso a la información.***

***Asimismo, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece..., lo que en la especie aconteció, pues se le indicó, pues se le indicó al solicitante la forma de obtener la información antes del vencimiento primer plazo previsto en la ley, sin que ello se traduzca en una negativa a proporcionar la documentación que requiere por parte de este sujeto Obligado....***

***Aunado a ello, se le asesoró respecto del pago de los derechos que debía efectuar respecto del trámite requerido ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, lo cual no es violatorio de la Ley de Transparencia, ya que dicha búsqueda no es respecto de cumplimiento de dicha normatividad sino de un procedimiento específico previsto en otra ley.***

***Por otra parte, es preciso manifestar que de la lectura a la solicitud de la información presentada por la peticionaria, ésta no contiene datos registrales suficientes para realizar una consulta de este tipo, siendo importante destacar que tal y como se mencionó en la respuesta hecha a la solicitud que nos ocupa, la búsqueda de información registral causa un cobro de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 30, Apartado "C" fracción V, inciso***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

***“B” Disposiciones comunes, de la Ley de Ingreso del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2018, que a la letra establece lo siguiente...***

***Haciéndole mención además que era necesario que se solicite y realice el pago de derechos por el trámite, en la Oficina Registral correspondiente, es decir, en la Circunscripción a la que pertenezca el municipio en donde se encuentre el inmueble sobre el cual recayó la inscripción del fideicomiso sobre el que versa su solicitud.***

***De esa forma, la Secretaría de Finanzas y Administración entregó la información requerida de acuerdo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública al cumplir con los requerimientos de los artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que...***

***Por otra parte, es importante mencionar que el cobro de derechos al que se hace mención en la respuesta otorgada, no va relacionada con su derecho de acceso a la información, ni transgrede los numerales de la Ley de la materia, al ser en su caso información pública.***

***Lo anterior es así, ya que la actora pierde de vista que la información que está requiriendo, vía acceso a la información, es inherente a las atribuciones del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuestiones que son de orden público y de las que existe un procedimiento específico, el cual debe observado a fin de brindar seguridad y certeza jurídica respecto de la información requerida...***

***Ahora bien, el orden público es una limitante a los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues este se vería afectado al pretender obtener cierta información a través de un procedimiento más simple y menos solemne, reduciendo como se ha manifestado el principio de seguridad jurídica.***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

*Sin que con ello, transgreda el derecho de acceso a la información, pues en ningún momento se le negó lo que requirió al contrario se le dio la atención debida, dado que en términos del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado podrá dar respuesta a la solicitud en diversas formas, sin que ello implique necesariamente que lo sea en sentido favorable, máxime si se le está indicando al peticionario los medios para obtener la información, por lo que ese H. Instituto podrá observar que la solicitud fue atendida de acuerdo a la petición efectuada.*

*Ahora bien, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, es de orden público, de acuerdo a su numeral 1, es facultad de las autoridades registrales en términos de la cita norma, entre otras la siguiente...*

*Dicha normatividad, prevé a su vez en su artículo 38, que...*

*Lo anterior, se encuentra también robustecido en las numerales 18 fracciones V y XXI del Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral, prevé como facultades de los Registros Públicos...*

*En correspondencia a lo anterior, el artículo 30, apartado C, fracción V inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2018, el cual ya fue citado con antelación, respecto del pago de derechos, en caso contrario, si la peticionaria cuenta con los datos registrales necesarios para realizar la consulta registral, siendo estos los Datos de partida (Tomo, Libro y Año de inscripción), y/o Folio Real Inmobiliario, la consulta podrá realizarse de forma gratuita.*

*Por lo que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se rige bajo el principio de la máxima publicidad con su excepciones también lo es que no se debe pasar por alto el procedimiento establecido en leyes especiales, ya que ello generaría incertidumbre jurídica, ya que en el caso en concreto existen procedimientos y normatividad específica para realizar lo que requiere...*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

*Luego entonces, se solicita a ese Instituto, se sirva a confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, ya que se encuentra apegada a Derecho. No omito mencionar, que existe criterio tomado por ese Instituto dentro de los recursos de revisión 180/SFA-04/2018 y sus acumulados, 01/PDP-SGG-01/2016, en el que señalo ya que la postura relativa a la independencia de existir procedimiento específico, solicitando se valore las mismas, además de los argumentos precisados dentro de la resolución dictada dentro de los medios de defensa 37/SGG-01/2017 y su acumulado 80/SGG-02/2017 de los de ese Instituto, aplicada por analogía.*

*Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se solicita sea valorada esa resolución al momento de emitir la que corresponda al presente caso, como hecho notorio...*

*En ese sentido, la respuesta a la solicitud de acceso a la información remitida a la solicitante, de manera muy puntual, accesible y sencilla, se informó a la peticionaria que la búsqueda de antecedentes registrales es un servicio que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Puebla previo al correspondiente pago de derechos.*

*Segundo.- Ahora bien, respecto al argumento de la parte actora del cual se solicitó a ese H. Instituto fuera desechado por improcedente en términos de lo establecido en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a información Pública del Estado de Puebla, me permito indicar que aunque es una petición novedosa respecto de su solicitud inicial, el Director del Registro de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, manifiesta que en el caso de no contar con la ubicación del inmueble o en su caso la Circunscripción Territorial a la que este pertenezca, será necesario solicitar una búsqueda en cada una de las 22 Oficinas Registrales en el Estado realizando el pago de derechos correspondiente a cada una de ellas.*

*Asimismo, no se omite mencionar que en caso de que la peticionaria cuente con los datos registrales necesarios para realizar la consulta registral, siendo estos*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

*los Datos de partida (Tomo, Libro y Año de inscripción), y/o Folio Real Inmobiliario, la consulta podrá realizarse de forma gratuita.*

*Por lo anteriormente expuesto se deduce que, siendo reiterativos, en este caso en particular la peticionaria no aportó datos de partida, ni folio real electrónico, así como la mención de la Oficina Registral en la cual se habrá realizar la búsqueda que nos ocupa, resultando en la necesidad de realizar una búsqueda mediante el pago de derechos por el servicio que se ha de prestar por parte de casa uno de los Registros Públicos de la Propiedad del Estado de Puebla, donde se realizará la antes referida, fundamentando lo anterior en lo previsto por el artículo 30, apartado C, fracción V inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2018 (entonces vigentes), ligándose al artículo 38 de la Ley del Registro Público en cita, donde el Legislador previó que "...La prestación de los servicios registrales se realizará previo pago de los derechos que para cada ejercicio fiscal apruebe el H. Congreso del Estado...", ahora bien, lo manifestado con anterioridad se encuentra apegado a derecho de conformidad con los artículos 6 fracción IV, 8 fracciones V y IX, 11 fracciones V y XII, 16, 17, 18, 21, 34, 55 y 59 de la Ley de Registro Público, así como los consecutivos 2 fracción VIII, 9 fracción IX, 13 fracción XI, 15, 19, 24,25, 26, 27, 28, y en lo particular los 122 y 123, del Reglamento de la Ley de Registro Público, ambos del Estado de Puebla, debiéndose distinguir el campo de aplicación (en materia de gratuidad) entre la Ley de Transparencia y Acceso a información Pública del Estado de Puebla y la Legislación que rige la materia registral, siendo esta última a la que se encuentran obligados los Registradores Públicos de la Propiedad del Estado de Puebla.*

*Por lo que se solicita respetuosamente, sea CONFIRMADA la respuesta otorgada a la recurrente y se desee en la parte conducente en términos de lo previsto en el artículo 181 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a información Pública del Estado de Puebla."*

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con



lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SEXTO.** En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01514718, formulada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

La documental privada ofrecida por la agraviada, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información formulada por la reclamante, con número de folio 01514718 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de información con número 01514718, dirigido a la recurrente formulada por Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración.



Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SÉPTIMO.** En primer lugar, es importante puntualizar que la recurrente solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, los datos registrales que consten en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, relativo al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración en dónde resulta como Fideicomisaria C, del ciudadano Guillermo Arturo Villacaña Campuzano. En concreto los datos relativos a la inscripción en el Registro Público del instrumento número veinticuatro mil novecientos setenta y uno, de fecha tres de agosto de dos mil doce, Volumen número doscientos veintiuno, otorgado ante el Licenciado Víctor Manuel Corte Leyva, Notario Público número veintinueve, de la ciudad de Puebla, Puebla.

A lo que, la autoridad responsable le contestó a la reclamante que la búsqueda de los datos registrales solicitados tiene un costo de seiscientos sesenta pesos, cero centavos moneda nacional, tal como lo señala la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho y que debería acudir a las oficinas registral de la circunscripción para llevar a cabo dicho trámite.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la negativa de la autoridad de otorgarle parcial o total la información en virtud de que le proporcionó la documentación solicitada, asimismo, quería saber si existía la misma y en donde podría requerirla y pagarla.





En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que para obtener los datos registrales era a través de un procedimiento específico que señala la Ley del Registro Público del Estado de Puebla y su reglamento, asimismo, que dicha búsqueda tenía un costo tal como lo establecía la Ley de Ingresos en el Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***



Ahora bien, la inconforme en su medio de impugnación manifestó que la autoridad no le proporcionó la documentación solicitada, asimismo expresó que quería saber si existía y en donde podría requerirla la misma y pagarla.

De lo anteriormente señalado se observa que la recurrente realizó dos alegaciones en los siguientes términos:

- No le entregaron la documentación.
- Quería saber si existía la documentación, donde podía requerirla y pagarla.

Respecto a su última alegación la misma resulta ser inoperante en términos del numeral 182 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la agraviada se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información, porque esta última al momento de formular la misma únicamente requirió de la autoridad los datos registrales del instrumento notarial que señaló en su petición, a lo cual fue respondida por el sujeto obligado en el sentido que la misma tenía un costo y que debería acudir al Registro Público de la Propiedad correspondiente a realizar dicho trámite.

Por lo que, expresó la inconforme en el presente medio de impugnación que quería saber si existía el instrumento que especificó en su solicitud, en donde podía pedirla y pagarla, dichos cuestionamientos no le fueron formulados a la autoridad en el requerimiento de la información con número de folio 01514718; en consecuencia, se observa que la reclamante se encuentra extendiendo su petición inicial realizada al sujeto obligado en dicho punto.



Ahora bien, la alegación realizada por la recurrente en el sentido que la autoridad responsable no le proporcionó la documentación se encuentra infundado por las razones legales siguientes:

En primer lugar, es factible señalar lo que establece los numerales 2 fracción I, 3, 7 fracción XI, 12 fracción VI, 17, 142, 145, 156 fracción II, 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

***“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:***

***(...)***

***I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades...”***

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***(...)***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley”***

***“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funcione, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”***

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente:  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.***

***“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita...”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada”***

***“ARTÍCULO 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles...”***

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez. Sin embargo, si la información solicitada se encontrara disponible al público en medios impresos, tal como en archivos públicos, como es el caso, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma de poder consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplado el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y



sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Para ejercer este derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información; mismas que tienen la obligación de atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia.

Asimismo, de los preceptos legales antes citados se advierte que una de las formas que puede dar respuesta al sujeto obligado sobre las solicitudes de acceso a la información presentada ante él, es haciéndole saber a los solicitantes la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida que ya se encuentre publicada.

Por otra parte, el ordenamiento legal que regula la materia, indica que, si la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, etc; la Unidad de Transparencia se lo hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.



En ese sentido, en vista de la inconformidad de la recurrente que consistió que la autoridad le negó proporcionarle la documentación solicitada, es decir no le indicó los datos registrales que constaran en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, relativo al Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración en dónde resulta como Fideicomisaria C, el Ciudadano Guillermo Arturo Villacaña Campuzano, toda vez que quería los datos de inscripción en el Registro Público del instrumento número veinticuatro mil novecientos setenta y uno, de fecha tres de agosto de dos mil doce, Volumen número doscientos veintiuno, otorgado ante el Licenciado Víctor Manuel Corte Leyva, Notario Público número veintinueve, de la ciudad de Puebla, Puebla, a lo que la autoridad le respondió que debería solicitarla en la oficina registral correspondiente, previo pago de derechos.

En este orden de ideas, cabe precisar como primer punto que, existe un procedimiento específico para acceder a la información solicitada por la recurrente, motivo por el cual, el sujeto obligado actuó en base al principio de legalidad ajustando su actuar a la norma establecida de manera previa y más aún le informó a la entonces solicitante, el procedimiento que debía llevar a cabo para obtener la información requerida; al respecto sirve de apoyo los preceptos legales siguientes con el objeto de robustecer lo ya mencionado:

#### LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.

***“Artículo 2. El Registro Público de la Propiedad es la oficina pública a través de la cual el Gobierno del Estado de Puebla, mediante los asientos que en ella se efectúan, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.”***

***“Artículo 8: Son facultades de las Autoridades Registrales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias: ...***

***V.- Permitir a las personas que lo soliciten, realicen las consultas de las inscripciones existentes en el propio Registro y de los documentos***



*relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento...”*

*“Artículo 38 La prestación de los servicios registrales se realizará previo pago de los derechos que para cada ejercicio fiscal apruebe el H. Congreso del Estado.”*

## REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

*“ARTÍCULO 1. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dependerá jerárquicamente del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración y tendrá a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le confieren el Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, la Ley de Catastro del Estado de Puebla, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código Fiscal del Estado de Puebla y las demás disposiciones legales aplicables.”*

*“ARTÍCULO 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto se auxiliará y contará con la siguiente estructura orgánica: ...*

*III. Dirección de Registro Público de la Propiedad;*

*a) Subdirección de Control y Mejora de la función Registral;*

*1. Registros Públicos;...*

*VII. Solicitar y proporcionar información, datos, documentos, informes, asesoría, apoyo técnico, bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las funciones catastrales y registrales en el Estado, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como a los particulares que lo soliciten, en los casos que proceda;”*

*“DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.*

*ARTÍCULO 18. Los Registros Públicos dependerán jerárquicamente de la Subdirección de Control y Mejora de la Función Registral y, en cada Oficina Registral habrá al menos un Registrador, quien o quienes y tendrán las atribuciones siguientes: ...*

*V. Permitir a los particulares que realicen las consultas sobre la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de las inscripciones o anotaciones existentes en los folios o partidas del Registro y sobre los*



*documentos relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento...*

*XXIV. Prestar los servicios que soliciten los ciudadanos, previa confirmación del pago correspondiente de las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, vigente en el ejercicio fiscal de que se trate..."*

## LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

*"ARTÍCULO 30. Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:*

### **APARTADO C. DISPOSICIONES COMUNES**

#### ***V. Por la consulta y búsqueda de información registral:***

*a) La consulta de antecedentes registrales no causará el pago de derechos, salvo que para estos casos se requiera la impresión del Sistema Digitalizado, debiendo pagar por hoja \$2.00*

*b) Por la búsqueda de antecedentes registrales, por cada oficina registral, por cada una \$660.00*

*c) Búsqueda del tracto registral o histórico de un antecedente, por cada oficina registral, por cada periodo de 5 años \$265.00"*

En ese sentido, y en virtud de que en autos se advierte que la ciudadana requirió a la autoridad responsable datos registrales del multicitado instrumento notarial, mismo que para obtener dicha información es través de un procedimiento administrativo, tal como señalan los ordenamientos antes transcritos; por lo que, los datos requeridos no se pueden obtener mediante a una solicitud de acceso a la información, ya que se encuentra determinado y regulado en los respectivos marcos normativos las búsquedas registrales, las cuales conlleva el pago de derechos correspondientes.





Lo anterior, queda afirmado con la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado y el Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, así como la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2018, en sus disposiciones legales respectivas, mismos que han quedado transcritos en líneas anteriores, mencionan que la Dirección del Registro Público de la Propiedad presta el servicio referido para la consulta y búsqueda de información registral, debiendo cubrir la cantidad señalada por la ley de Ingresos para cada servicio, y hecho lo anterior deberá acudir a las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla o bien a cualquiera de sus veintidós oficinas, a fin de que se le expida la información requerida.

Es aplicable por analogía el siguiente Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Criterio 0017/09. “Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

*competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Ahora bien, en el medio de impugnación en estudio se observa que la autoridad responsable, al momento de emitir su respuesta de la petición de información con número de folio 01514718, le indicó a la ciudadana \*\*\*\*\* , la forma para poder llevar a cabo la búsqueda registral correspondiente y obtener la información que requería, toda vez que le manifestó que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad presta el servicio referido a la consulta y búsqueda de información registral, previo el correspondiente pago de derechos, asimismo, le indicó en caso que tuviera alguna duda se comunicara al 01(222)2 13 75 00 ext. 115, el cual corresponde a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, con un horario de atención al público de 9:00 am a 3:00 pm, de lunes a viernes.

Por lo tanto al ser un trámite administrativo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, la recurrente deberá realizar dicho procedimiento ante la oficina registral correspondiente y cubrir el pago de derechos, de acuerdo a lo que contemplado por la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal vigente; en virtud de que la agraviada debe agotar dicho procedimiento para obtener los datos registrales del multicitado instrumento; en consecuencia, en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones antes expuestas.



**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de la disposición señalada en el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo cual establece que si la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, compendios, registro público, archivos públicos, etc, la Unidad de Transparencia deberá hacerlo saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información en un plazo de cinco días hábiles siguientes de recibir la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, si de autos se observa que la autoridad responsable recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 01514718 el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, misma que fue respondida por el sujeto obligado el trece de diciembre del año pasado y teniendo conocimiento de esta la reclamante el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, tal como lo manifestó esta última en su escrito de prevención; sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tenía hasta el **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, para dar respuesta a la entonces solicitante sobre su petición de información, ya descontando los días inhábiles veinticuatro y veinticinco de noviembre del año que transcurrió por ser sábado y domingo respectivamente, en virtud de que contaba únicamente con el plazo de cinco días hábiles siguientes de haber recibido la petición, porque la información requerida se encuentra en los registros públicos.

En consecuencia, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad



administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción III, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:  
III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”***

***“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”***

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** - Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución por las razones expuesta en el mismo.



**Segundo.** - Dese vista a la Contraloría de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicha secretaría; tal como se señaló en el Considerando Octavo de la presente resolución, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y  
Administración del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01514718.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 44/SFA-01/2019.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. COMISIONADA.**      **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 44/SFA-01/2019, resuelta por unanimidad de Votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión pleno ordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. Conste.

PD2/LMCR/44/SFA-01/2019/Mag/SENT DEF.